



Ciudad de México, 7 de septiembre de 2023

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010223000804**, conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 22 de agosto de 2023 se recibió la solicitud de información **330010223000804** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*"Solicito los anexos I y II de la resolución RES/859/2023 que son parte integrante de dicha resolución pública, misma que no se encuentran publicadas en el portal [www.gob.mx/cre](http://www.gob.mx/cre). De acuerdo con el resolutivo "Primero" y "Séptimo" de dicha resolución son parte integrante de la resolución. De acuerdo con los artículos 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía las resoluciones estará disponible en el portal de Internet de la Comisión Reguladora de Energía. Adjunto captura de pantalla como evidencia de que los anexos no están disponibles en el portal de la Comisión Reguladora de Energía..." [sic].*

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 22 de agosto de 2023, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes señalado, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante oficio número **UH-DGGNP-252/45460/2023**, de fecha 07 de septiembre de 2023, la Dirección de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010223000804 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:



"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010223000804 del Sistema de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 22 de agosto de 2023, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito los anexos I y II de la resolución RES/859/2023 que son parte integrante de dicha resolución pública, misma que no se encuentran publicadas en el portal [www.gob.mx/cre](http://www.gob.mx/cre). De acuerdo con el resolutivo "Primero" y "Séptimo" de dicha resolución son parte integrante de la resolución. De acuerdo con los artículos 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía las resoluciones estará disponible en el portal de Internet de la Comisión Reguladora de Energía. Adjunto captura de pantalla como evidencia de que los anexos no están disponibles en el portal de la Comisión Reguladora de Energía..." [sic].

Respuesta:

Con la finalidad de atender la solicitud de referencia, se hace de su conocimiento que la información solicitada, relativa a los anexos I y II de la resolución RES/859/2023, se encuentra en la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, sin embargo, derivado del volumen de la información, no es posible entregarla a través de la plataforma nacional de transparencia, ya que el límite de tamaño de archivos que se permite es de 20MB, y el tamaño del archivo de la información a entregar sobrepasa el mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, acreditando el previo pago, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pondrán a disposición en la modalidad de "copia simple", **en versión pública**, el total de 142 hojas; que corresponden a la información solicitada, información que, en su caso, será entregada en la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en la Planta Baja de las Instalaciones de la Comisión Reguladora de Energía, toda vez que la información testada en la versión pública, se encuentra en el supuesto que señala la fracción I y II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la información solicitada, se integra por los siguientes documentos:



Table with 4 columns: RESOLUCION, ANEXOS, TOTAL DE HOJAS. Rows 1-5 showing RES/859/2023 with various annexes (I, II, A, B, C) and page counts (27, 94, 4, 1, 16).

En línea con lo anterior, se insiste en el hecho que la documentación peticionada contiene datos personales de persona física identificada e identificable consistente en nombre y firma de persona física que no es el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública información considerada como confidencial; así mismo contiene información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, en virtud que los anexos de los permisos enlistados contiene información referente a: Evaluación y análisis del plan de negocios, estructura del capital social, activo fijo inicial, programa de inversiones, costos de operación, mantenimiento y administración, base de activos, usuarios, longitud de red y fuentes de inversión, por lo que derivado del contenido que da forma a la misma, es que se estima factible clasificar la información descrita anteriormente como confidencial, pues la divulgación de la misma puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma, cuya titularidad corresponda a un particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP).

Para mayor referencia se transcribe las disposiciones normativas en comento:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

*Por lo anterior, los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.*

*Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:*

*Registro digital: 2000233*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655*

*Tipo: Aislada*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y*



el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, **el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que la información que contienen los anexos del permiso solicitado, Evaluación y análisis del plan de negocios, estructura del capital social, activo fijo inicial, programa de inversiones, costos de operación, mantenimiento y administración, base de activos, usuarios, longitud de red y fuentes de inversión, presentan datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- **Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial,** que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado





los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

...”

En vista de lo expuesto, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.Io.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551

Tipo: Aislada

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.



Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722

Tipo: Aislada

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de





conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

No obstante, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial, por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Por una parte, la información que fue proporcionada por el permisionario GAS NATURAL DEL PUERTO INDUSTRIAL DE ALTAMIRA, S. A. DE C. V., está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información solicitada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de transporte de acceso abierto de gas natural no es información de carácter público.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:**

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de transporte, ya que contiene información detallada de carácter técnico.





*Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.*

*En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:*

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

*Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:*

- *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- *Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

*La información al tener aplicación industrial y comercial representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e impacta en su forma de distribución y comercialización; toda vez que, proporcionar la información peticionada podría comprometer las actividades del permisionario y su revelación perjudicaría significativamente en función de las circunstancias específicas de su actividad.*

***IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:***

*Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.*





**Clasificación de información.**

Adicionalmente a lo establecido, se indica que la información relacionada con el permiso GAS NATURAL DEL PUERTO INDUSTRIAL DE ALTAMIRA, S. A. DE C. V., deberá ser clasificada como de carácter confidencial por tratarse de información que se ubica en el supuesto de secreto industrial o comercial.

Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 13/13, que señala:

**"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

En razón de lo expuesto, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, una vez que acredite el pago de derechos, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la información será sometida a consideración del Comité de Transparencia para su valoración y posterior puesta a disposición en la modalidad, "copia simple", **en versión pública** el total de 142 hojas; que corresponden a la información solicitada.

**Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 15, 97, 98, fracción I, 100, 105 y 110, fracciones X y XI, 113, fracción I, II, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13, 108, 113, fracciones X y XI, 116, tercer párrafo, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)





## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 tercer párrafo, 137, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracción II, 118, 140, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

### II. Análisis de la solicitud de clasificación de la información.

Es importante destacar que el área competente hace del conocimiento del solicitante, que en relación con los anexos 1 y 2 de la resolución RES/ 859/2023, será entregado al solicitante mediante versión pública, previo pago de derechos, así mismo el área competente refiere que los mismos contienen información clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I y II de la LFTAIP por contener información que hace identificada o identificable a una persona y 116 primer y tercer párrafo de la LGTAIP, esto es, secreto industrial o comercial, toda vez que revelar dicha información podría obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten el **nombre de persona física y la firma** que no corresponde al representante legal del permisionario, ni a persona servidora pública, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada. Estos datos no corresponden, ni a servidores públicos, por lo que se configura lo previsto en la normatividad citada.

Respecto a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, de los documentos a los que hace referencia el área competente, versan sobre información que encuadran dentro del supuesto de secreto industrial y comercial, por contener información relacionada con la evaluación y análisis del plan de negocios, estructura del capital social, activo fijo inicial, programa de inversiones, costos de operación, mantenimiento y administración, base de activos, usuarios, longitud de red y fuentes de inversión.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada proporcionada por el permisionario Gas Natural del Puerto Industrial de Altamira S.A. de C.V., con motivo de actividades comerciales e industriales, la cual se encuentra relacionada con las actividades industriales o comerciales, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido, además de que el daño que se puede producir al entregar la misma es mayor que el interés de conocer la información.

2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos



electrónicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada contribuiría a la fácil identificación de personas físicas identificadas e identificables, así como de datos confidenciales que publicarlos vulnera el secreto industrial y comercial.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP, que señalan lo siguiente:

**LGTAIP**

**Artículo 111.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberá de elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**LFTAIP**

**Artículo 108.** *"Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)"*

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

**"Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

**III. Entrega de la Información.**

Con base en los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número





330010223000804 excede el límite máximo de 20 Mega Bytes para que se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, se considera conducente la entrega de la información en versión pública de 142 hojas, por lo que se elaborará la versión pública previo pago de los derechos correspondientes, esto de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como los Criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 02/18 y Criterio 08/17.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Cu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

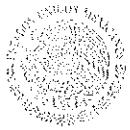
### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, respecto de respecto de los datos personales de persona física identificada o identificable, consistente en **"nombre y firma"**, en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP, 116 primer párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que la información se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, por contener información que se ubica en los supuestos establecidos como secreto industrial o comercial, consistente en **"la evaluación y análisis del plan de negocios, estructura del capital social, activo fijo inicial, programa de inversiones, costos de operación, mantenimiento y administración, base de activos, usuarios, longitud de red y fuentes de inversión"**, de conformidad a lo establecido en los artículos 113 fracción II de la LFTAIP, 116 tercer párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de conformidad a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 137 y 138 de la LFTAIP y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la





Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a disposición del solicitante la información de los anexos I y II de la resolución RES/859/2023, en versión pública constante de 142 fojas útiles, previo pago de derechos y entréguese al solicitante.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

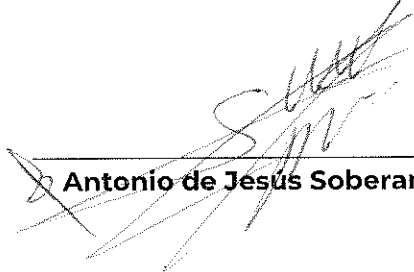
Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité

  
\_\_\_\_\_  
**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control en su calidad de  
Integrante del Comité

  
\_\_\_\_\_  
**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en  
su calidad de integrante del Comité

  
\_\_\_\_\_  
**Antonio de Jesús Soberanes Riaño**